



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto de sustanciación N° 0015

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00302-00
Demandante: Inversiones Educativas Milenium Training E.U
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

El representante legal de Inversiones Educativas Milenium Training E.U, por conducto de apoderada judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad parcial de la Resolución No.4131.032.21.10033 de junio 18 de 2018.
- ✓ Nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.21.19980 del 13 de julio de 2018.
- ✓ Nulidad total del Oficio No. TRD 4151.030.13.1953.007111 del 09 de agosto de 2018.
- ✓ Nulidad del acto ficto o presunto que se configuró con el recurso de reposición impetrado contra el Oficio No. TRD 4151.030.13.1953.007111 del 09 de agosto de 2018.

Y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a conceder la prescripción extintiva de la acción de cobro del impuesto predial unificado a su poderdante, como propietaria del predio No. B027500200000, por las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se manifiesta:

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca)

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos sobre monto distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas cuando la cuantía no exceda de (100) salarios mínimos legales mensuales.

En virtud de lo antes dicho, el Consejo de Estado en providencia del primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez, dentro del radicado 25000-23-27-000-2013-00290-00, sostuvo:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibidem (••-)

En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discute el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso" (Negritas del despacho).

De esta forma, en sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) la sección cuarta del Consejo de Estado Consejera ponente Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, reiteró:

"...Regla de competencia aplicable cuando el acto demandado es sancionatorio. En el sub examine se observa del expediente que los actos cuya nulidad se solicita son: (i) la Resolución 322412011000461 de 21 de junio de 2011 que impuso al demandante sanción por no suministrar información exógena correspondiente al año gravable 2008, por un monto de \$173.933.000 y (ii) la Resolución 900.163 de 12 de julio de 2012, confirmatoria de la primera. Los actos los expidieron la División de Gestión de Liquidación y la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente. En primer lugar, se precisa que cuando el acto administrativo demandado es sancionatorio, aunque tenga naturaleza tributaria, la regla de competencia es la general, es decir la del numeral 3 de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A..." "En casos como el presente, en principio, podría entenderse que por tratarse de una sanción de carácter tributario la norma de competencia debería ser la del numeral 4 de los referidos artículos; sin embargo, como el acto administrativo no está determinando el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, corresponderá conocer -en primera instancia- a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía discutida exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes y a los juzgados administrativos si es inferior a ese valor..." (Se destaca)

Posición que viene siendo aplicable por la jurisprudencia en la actualidad, al indicar:

*"La sanción es de naturaleza tributaria y no disciplinaria, así que la regla de competencia aplicable es la general contemplada en el numeral 3 de los artículos 152 [aparte inicial] y 155 del CPACA. Dependiendo de la cuantía que se estime, le corresponderá conocer del asunto a los jueces administrativos o al Tribunal Administrativo. Así que el Tribunal Administrativo del Atlántico deberá requerir a la parte demandante para que estime razonadamente la cuantía del asunto, de manera que pueda determinarse si la competencia está en cabeza del referido Tribunal o en los jueces administrativos."*¹

Es así como en materia tributaria si se discuten aspectos como la sanción, que no excede los 300 salarios conocen los jueces en primera instancia y si se supera el monto, conocerán los tribunales.

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la cuantía, objeto del presente litigio, en el valor de

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA-Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00108-01(22520)

\$54.700.000, lo que supera, en principio, la competencia para asumir el conocimiento por parte del juzgado al tratarse de discusión de monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales (Numeral 4º del art. 155 CPACA- 100 SMLV), por lo tanto, deberá de manera precisa y detallada estimar la cuantía, discriminando los valores que reflejan el monto otorgado, es decir, si incluye sanciones, tasas, impuestos, entre otros, pero en todo caso de acumulación de pretensiones, deberá estimarse la cuantía de acuerdo a la pretensión de mayor valor.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-0- (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Auto No. 24 ENE 2019
LA SECRETARIA. 

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 0016

Proceso No: 008 – 2018- 00192-01
Demandante: CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa, la presentación de liquidación del crédito por parte del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0927 del 08 de noviembre de 2018 (Fls. 78-79 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 80-89, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En firme la presente decisión, se resolverá lo atinente al pedimento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 80 a 89 del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ENE 2019
De _____
LA SECRETARIA, 

3109

PROF. JAMES P. T.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
1000 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CALIF. 90024



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0017

Proceso No: 008 – 2018-0156-01
Demandante: MARLENY OSPITIA SANTANA
Demandado: EMCALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (Fl.171-180) y dándosele traslado a la parte ejecutante mediante Auto de sustanciación No. 1013 del 17 de octubre de 2018 (fl. 208) una vez, presentando escrito en el que describe la mismas (Fls. 213-230) y no habiéndose promovido recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373...”

Es del caso argüir, que nuestra jurisdicción no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer a qué audiencia se debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes, si las hubiere.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Resaltado propio).*

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, las que fueron denominadas *“Pago total de la obligación en las sentencias proferida (sic) bajo el proceso con radicación No. 2010-00468 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Cali-Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral” “el pago o cumplimiento” “compensación” “inexistencia de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo-cobro de lo no debido”* ésta excepción al tener estrecha relación con el pago de la obligación y por último, la prescripción.

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

Lo relacionado a la excepción innominada no se atempera a las excepciones meritorias establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, será rechazada de plano. Lo anterior, no obsta para que el juez realice un estudio exhaustivo de las excepciones que encontrare probadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada EMCALI. (fl. 171-180) denominadas "Pago total de la obligación en las sentencias proferida (sic) bajo el proceso con radicación No. 2010-00468 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Cali-Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión Laboral" "el pago o cumplimiento" "compensación" "inexistencia de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo-cobro de lo no debido" y "Prescripción".

2. RECHAZAR por improcedente la excepción denominada "Innominada".

3. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 9:30am del 27 de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ENE 2019
De _____
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto de Sustanciación N° 0018

Proceso No.: 008 – 2018 – 00289-00
Demandante: NELLY ALZATE
Demandado: EMCALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora NELLY ALZATE actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 470 del 10 de septiembre de 1987 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de jubilación", como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se conceda a favor de la parte demandante, el pago pleno, es decir el 100% de su pensión de jubilación extralegal-convencional incluidas las mesadas extras de junio y diciembre, reconocida y pagada al señor NABOR OROZCO.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ❖ Deberá allegar de forma completa los documentos necesarios que acrediten la condición de empleado público o en su defecto como trabajador oficial del señor NABOR OROZCO VELASQUEZ, para efectos de establecer la jurisdicción idónea en los términos del artículo 104 y 105 de la ley 1437 de 2011.
- ❖ A fin de acomodar a la estrictez del procedimiento el escrito demandatorio, deberá integrarse como pretensión la nulidad del Oficio del 10 de diciembre de 2001 (FI.114), proferido por el gerente Administrativo de EMCALI. Lo anterior, debido a que se vislumbra como acto por medio del cual se cumple la condición establecida en el numeral segundo de la Resolución No. 470 del 10 de septiembre de 1987.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ENF. 2019
De LA SECRETARIA
CR

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Sustanciación N° 0019

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante: Raúl Antonio Martínez Restrepo
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, el día 16 de junio de 2017, en nombre propio, instauró demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; además, solicitó le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza y, en consecuencia, se le designara de manera gratuita un Defensor Público.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 700 del 28 de agosto de 2017¹, resuelve conceder el amparo de pobreza; ordenando a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, nombrar un Defensor Público, que representase los derechos del señor Martínez Restrepo.

En cumplimiento de lo anterior, el día 17 de septiembre del 2018, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, informó al Despacho vía electrónica², que al presente caso fue designado el Defensor Público Diego Mauricio López.

Por consiguiente, está Operadora Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1015 del 12 de diciembre de 2018³, ordenó requerir al Defensor Público Diego Mauricio López, para que compareciera ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a fin de que asumiera la representación judicial del demandante, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

El Defensor Público Diego Mauricio López, a través del oficio radicado el día 18 de diciembre de 2018⁴, informó:

"...hace 20 días, le remití el poder al demandante a través del señor Jose Adalberto Burgos, con el fin de que lo firmara y autenticara a fin de que se me reconociera personería jurídica para actuar, pero a la fecha no ha sido posible la entrega del mencionado poder, no obstante haber hablado telefónicamente con el señor Antonio Martínez, quien se comprometió en hacerlo llegar a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo.

(...) Por lo anterior, y teniendo en cuenta el requerimiento que me hace el Juzgado de acuerdo al Auto Interlocutorio No. 1015 de fecha 12 de diciembre del 2018, pongo en conocimiento al Despacho que me ha asistido toda la voluntad para representar al Demandante en el presente proceso, pero que ha sido imposible que a la fecha el señor Antonio Martínez haga entrega del poder para su representación".

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada las actuaciones contenidas en el plenario, advierte el Despacho que, a la fecha, habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la entrega del poder por parte del Defensor Público al señor Martínez Restrepo, éste último no ha cumplido con la carga procesal que le compete, como es allegar el poder debidamente firmado y autenticado, impidiendo así continuar con el trámite del presente proceso.

En ese orden de ideas, habrá de requerirse al señor Martínez Restrepo, con el fin de que allegue el poder debidamente autenticado, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto se concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

1 Ver Folio 30 a 31 del expediente
2 Ver Folio 39 a 42 del expediente
3 Ver Folio 44 del expediente
4 Ver folios 46 a 48 del Expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, con el fin de que se sirva aportar al expediente el poder que le fue entregado por el Defensor Público Diego Mauricio López, debidamente autenticado para tal efecto se concede el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 6
De 24 ENE 2019
LA SECRETARIA. CGE



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0020

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00273-00
Demandante: Alexander Alfonso Muñoz Muñoz y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios de orden material e inmaterial, causados con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Muñoz, en hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2016, al caer en un hueco en la carrera 12 con calle 34 de la ciudad.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 28 de agosto de 2018, según constancia expedida el 22 de octubre de 2018. (fl. 64).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Alexander Alfonso Muñoz Muñoz y Otros, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio N.º. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 24 ENE 2019
De 6
LA SECRETARIA. LOP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 0021

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00137-00
Demandante: ELISA GARCÍA ÁLVAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de aceptación de desistimiento incondicional interpuesta de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de radicado en fecha octubre 03 de 2018.

CASO CONCRETO

Para resolver la solicitud interpuesta, es pertinente indicar que, mediante auto interlocutorio SE No. 0395 de fecha mayo 22 de 2018, el Despacho decretó el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora ELISA GARCÍA ÁLVAREZ, de conformidad con la solicitud presentada por su apoderado en fecha mayo 02 de 2018, por lo que se debe estar a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones, presentada en conjunto por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte demandante en fecha octubre 03 de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ENE 2019
De 6
LA SECRETARIA. CAF

3 June 2018

IMMEDIATE RELEASE
FOR THE PUBLIC
DATE: 3 JUNE 2018
TIME: 10:00 AM
BY: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0022

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00300-00
Demandante: Luis Eduardo Valencia Suárez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Luis Eduardo Valencia Suárez, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-2643 del 31 de agosto de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 14 de septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague al señor Valencia Suárez, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita funcionaria judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24
De ENF
LA SECRETARIA. 2018

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0023

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00280-00
Demandante: Juan Carlos Balanta
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Juan Carlos Balanta, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Jamundí, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0249 del 24 de mayo de 2018 "por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de costos acumulados"

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene el reconocimiento y pago del ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, y hasta el día 11 de julio de 2017, momento en que fue actualizado el salario del actor hacia el futuro.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 29 de agosto de 2018, según constancia expedida el 7 de noviembre de 2018. (fl. 15-16)

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Juan Carlos Balanta, contra el Municipio de Jamundí.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Jamundí o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Ágelica María González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se realizó por:
Estado No. 24 ENE 2019
De _____
LA SECRETARIA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0024

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00278-00
Demandante: Miguel Enrique Salazar Calderón
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Miguel Enrique Salazar Calderón, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin que se declare nulidad parcial y total de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 568 del 17 de mayo de 1989, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación"*.
- ✓ Resolución No. 000865 del 19 de mayo de 2000, *"por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria"*.
- ✓ Resolución No. 001377 del 2 de agosto de 2000, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a EMCALI EICE, reconocer y pagar, a partir del 16 de noviembre de 2001, el 100% de la pensión de jubilación extralegal – convencional, otorgada a través de la Resolución No. 568 del 17 de mayo de 1989, incluidas las mesadas extras de junio y diciembre.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En primer lugar, advierte el Despacho que, de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los *"actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"*¹.

Establecido lo anterior, el Despacho advierte que el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue o rechace no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

En esa medida, las Resoluciones No. 000865 del 19 de mayo de 2000 *"por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria"* y No. 001377 del 2 de agosto de 2000 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, no son pasible de control judicial, razón por la cual se rechazará la demanda al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dilucidado lo anterior, se concluye que frente a las demás pretensiones de la demanda, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).
² Consejo de Estado, Autos del 22 de junio de 2017, Exp. 2014-00520-01(56738) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; 20 de septiembre de 2017, Exp. 2015-00687-01(22673), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; 10 de mayo de 2018, Exp. 2015-00785-01, C.P. Oswaldo Giraldo López; 31 de julio de 2018, Exp. 2017-01325-01, C.P. María Elizabeth García González, entre otros.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado³, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Miguel Enrique Salazar Calderón, respecto a las Resoluciones No. **000865 del 19 de mayo de 2000** "por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria" y No. **001377 del 2 de agosto de 2000** "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Miguel Enrique Salazar Calderón, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, respecto de la nulidad parcial de la Resolución No. 568 del 17 de mayo de 1989, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación".
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 24 ENE 2019
De 6
LA SECRETARIA. lap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0025

Proceso No: 008 – 2015 – 0188- 00
Demandante: RAMIRO ANTONIO BEDON
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

Habiéndose corrido traslado de los documentos allegados por la entidad ejecutada tendientes a la satisfacción de la obligación, se hace necesario que el Despacho se pronuncie.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Durante el transcurso de la ejecución, la parte ejecutada aportó la Resolución No. 293 del 1 de febrero de 2018¹, por medio del cual da cumplimiento a la sentencia base de recaudo y allegó, igualmente la Resolución No. 2051 del 17 de abril del año 2018, por medio de la cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, aclara la resolución No. 293 del 01 de febrero de 2018 por concepto de inclusión en nómina con fundamento en el expediente administrativo del señor SP (R) RAMIRO ANTONIO BEDON. (Cumplimiento de sentencia).

Aunado a lo anterior, obra orden de pago por valor de **\$35.790.598**. (Fl.148).

Cabe destacar que, el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo, indicó que el pago, ingresaría a nomina en el periodo de junio de 2017.

Durante el término concedido, la parte no objetó lo dicho en el anterior acto administrativo, coligiendo su aquiescencia.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.
- 2. En firme la presente decisión, LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes dadas.
- 3. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

¹ Ver folio 149 a 151 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EL JUE 30/1/20

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 FNE 2019
De 6
LA SECRETARIA, LOP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 1026

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00236-00
Demandante: MARÍA LIDA MONTES DE OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 0723 de fecha julio 23 de 2018, se convocó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, programándola para el día 30 de julio de 2018 a las 09:30 horas, advirtiéndole a los recurrentes que, en caso de inasistencia se declararían desierto el recurso interpuesto.

En fecha julio 30 de 2018 se llevó a cabo la audiencia antes referida contando sólo con la asistencia del apoderado de la parte demandante; luego de verificar la inexistencia de ánimo conciliatorio, se profirió el auto de sustanciación No. 767, por medio del cual, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 106 de fecha junio 22 de 2018, y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada – FOMAG, ante su inasistencia, indicando que, la decisión quedaría en firme dentro de los tres días siguientes, dado que este último podría presentar excusa.

En fecha agosto 01 de 2018, el apoderado de la entidad demandada – FOMAG, radicó un memorial presentando la excusa respectiva por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo en fecha julio 30 de 2018, señalando que, el mismo día y a la misma hora se encontraba en una audiencia prejudicial de conciliación en la Procuraduría 165 Judicial II, anexando una copia del acta de la audiencia y una copia del auto por medio del cual se convocó a la misma¹.

PROBLEMA JURÍDICO

En vista de lo hasta aquí dicho, le corresponde al Despacho determinar, si lo dicho por el apoderado de la entidad demandada – FOMAG, resulta suficiente para excusarlo por su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA y, por lo tanto, si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión de declarar desierto el mismo.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA, dispone sobre la audiencia de conciliación posterior al fallo, lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante, se sanciona declarando desierta la alzada.

Si bien, esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones a efectos de contrarrestar los efectos producidos por la inasistencia a la audiencia, a criterio del Despacho es procedente aplicar

¹ Fl. 205-207.

por analogía lo relacionado con la inasistencia a la audiencia inicial contemplado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, dado que el vacío normativo existente y, teniendo en cuenta que, la asistencia a la audiencia inicial también es obligatoria y su inasistencia genera igualmente consecuencias negativas.

El numeral 3° del artículo 180 del CPACA, preceptúa lo siguiente:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.

En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

De la lectura de la referida norma, es permisible concluir lo siguiente:

- I) Que, solo posible reprogramar la audiencia, cuando antes de su celebración el interesado alegue una justa causa para no poder asistir en la fecha programada.
- II) Que, una excusa posterior a la audiencia no es suficiente para lograr que esta se vuelva a realizar, sino que, sólo sirve para que se exonere de los efectos producidos por la inasistencia, a quien no pudo comparecer por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, del cual debe obrar prueba siquiera sumaria.

En el caso bajo estudio la justificación por la inasistencia a la audiencia fue posterior a su realización, por lo que inicialmente, debe decirse que no es posible reprogramar la audiencia ya celebrada; sin embargo, como ella derivó en que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto, se debe resolver sobre la justificación.

El apoderado de la entidad demandada – FOMAG, aduce que no pudo asistir a la audiencia programada por este Despacho, dado que se encontraba en una audiencia programada en la Procuraduría 165 Judicial II, en la misma fecha y hora; como prueba de ello, aportó una copia del auto No. 347 de fecha mayo 31 de 2018, por medio del cual, se convoca a dicha audiencia y del acta de la misma.

De las pruebas aportadas, concluye esta funcionaria que, si bien es cierto, el día 30 de julio de 2018 a las 09:30 horas, el apoderado de la entidad demandada – FOMAG, se encontraba en una audiencia llevada a cabo en la Procuraduría 165 Judicial II; también lo es que ello no exoneraba a la entidad de comparecer a la audiencia de conciliación programada por este Despacho, en primer lugar, porque contó con tiempo suficiente para presentar la excusa antes de que se realizara la audiencia, dado que, el auto que fijó la fecha y hora para su realización, fue notificado por estados en fecha julio 24 de 2018, cuando ya tenía conocimiento de aquella programada por la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa; y, en segundo lugar, porque teniendo conocimiento del paralelismo entre ambas diligencias, pudo sustituir el poder a otro apoderado para que se encargara de la comparecencia a la audiencia, tal como ha hecho en otros casos y no lo hizo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, al no encontrar válidamente justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada – FOMAG a la audiencia de conciliación celebrada en fecha julio 30 de 2018, se mantendrá incólume la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por dicho apoderado, la cual fue adoptada en el numeral 2° del auto de sustanciación No. 767 de fecha julio 30 de 2018 y, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite procesal; en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se estará a lo resuelto en el numeral 1° de la providencia anteriormente referida, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la excusa de inasistencia presentada por el apoderado de la entidad demandada – FOMAG, por las razones anteriormente expuestas.

2. **ESTARSE** a lo resuelto en el numeral 1° del auto de sustanciación No. 767 de fecha julio de 2018, en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

3. **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 ENE 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

108
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto de interlocutorio No. ~~0027~~

Proceso No. 008 – 2017– 0191-02
Demandante: ISABEL NUÑEZ FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNSPM
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede con lo siguiente:

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."

Así las cosas, habida cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó el Auto interlocutorio No. 645 del 24 de julio de 2017, por medio del cual éste juzgado libró mandamiento de pago de carácter parcial, se cumplirá lo resuelto librando mandamiento de pago adicionalmente a un saldo insoluto de intereses moratorios por valor de \$2.611.472.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ISABEL NUÑEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.244.404 de Cali., por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de **\$5.485.371 CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESO** (Suma total que está sujeta a la verificación del juzgado). obligación generada con el pago de la sentencia que ordenó reliquidar pensión según providencia objeto de ejecución.
- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la suma de **\$2.611.472 DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (Suma verificada por el TCAV). obligación generada por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutada deberá verificar los valores y presentar la liquidación respectiva de los valores, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma.

CUARTO: ORDENAR a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- quien representa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Se tiene presente para todos los efectos, que de conformidad con el artículo 75 del CGP, el poder fue otorgado a una persona jurídica, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, esto es, ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24
De 24 ENE 2019
LA SECRETARIA. cep

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0028

Radicación No.: 76001-33-33-008-2018-00261-00
Demandante: Juan Diego Garzón Escalante
Demandado: Sociedad Centrales de Transporte S.A.
Acción: Popular

En atención a que la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, realizada el 16 de enero de 2019, se declaró fallida, procederá el Despacho a analizar la conducencia, pertinencia y eficacia de las pruebas solicitadas, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Pruebas solicitadas por la parte actora:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente Acción Popular, obrantes a folios 12 a 15 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

2. Pruebas solicitadas por la Sociedad Centrales de Transporte S.A.:

- a) Decrétese y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 33 a 63 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.
- b) En cuanto a la solicitud de decretarse como prueba los testimonios de los señores Juliana Emilia Rengifo Estela, Viviana Lozano Valencia, Noralba Correa Gaviria y Jhohana Patricia Ramírez Zambrano; la misma será **denegada**, comoquiera que en la demanda se hace una afirmación indefinida sobre el cobro del servicio de los baños públicos en la Terminal de Transportes de Cali, lo cual no requiere ser probado de conformidad con el inciso final del artículo 167 del CGP¹; además, la Sociedad Centrales de Transporte S.A., al momento de contestar de la presente Acción Constitucional, confirmó el cobro que alega el actor popular, situación que afirma la postura del Despacho respecto a esta prueba.
- c) Respecto a la solicitud de que se decrete la Inspección Judicial a los baños públicos de la Terminal de Transportes de Cali, el Despacho **negará** la misma por resultar superflua e inútil, comoquiera que el inciso 2° del artículo 236 del CGP, es claro en determinar que *"solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*, y en este caso se observa que las pruebas solicitadas y decretadas, son suficientes para la verificación de los hechos narrados en la demanda.
- d) De igual forma, en cuanto a la solicitud de que se cite a interrogatorio de parte al señor Diego Garzón Escalante, la misma deberá ser **denegada**, en razón de que el interrogatorio de parte no es compatible con la Acciones Populares, por oponerse a la naturaleza, fines y características de este instrumento constitucional, toda vez que el actor popular no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad².

3. Pruebas solicitadas por el Municipio de Santiago de Cali:

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que el apoderado del ente territorial no solicitó el decreto de ninguna prueba.

¹ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

² Consejo de Estado, Providencia del 18 de junio de 2008, Exp. 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

4. CERRAR el periodo probatorio de la presente Acción Popular, teniendo en cuenta que en el presente asunto si hay pruebas que incorporar al proceso, pero que las mismas ya se encuentran aportadas dentro del expediente.

5. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ⁶ ENE 2019
De _____
LA SECRETARIA, *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto de Interlocutorio No. 0029

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00305-00
Demandante: ANGELY MAGNOLIA MORENO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

El señor IRNE MORENO VIVEROS y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor IRNE ANTONIO MORENO GONZÁLEZ, en hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho sobre la conciliación adelantada ante el Ministerio Público, que el trámite fue solicitado el 16 de octubre de 2018 y, la constancia fue expedida el 19 de noviembre de 2018 (fl. 112).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por los señores IRNE MORENO VIVEROS y otros, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los

notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.); se resalta que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora MILLERET LUNA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29742855 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 196365 del Consejo Superior de la Judicatura; y a la doctora ANYELA HERNÁNDEZ ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 29104631 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 109328 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato a ellas otorgado; se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 6
De 24 ENE 2019
LA SECRETARIA. CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2-3 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0030

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00235-00
Demandante: Luis Enrique Micolta Vargas
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 824 del 10 de octubre de 2018¹, procede este Despacho Judicial, a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0147 del 26 de abril de 2018 *"por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción..."*

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos del demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado², se entiende que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado *"normas violadas y concepto de violación"*³, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"...con la expedición del Decreto No. 0147 del 26 de abril de 2018 (...) existe una clara vulneración de los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, el Decreto Nacional 734 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, como quiera que fue proferido en vigencia de las prohibiciones establecidas por dicha normatividad, así como de la Ley de Garantías Electorales, ya que el Alcalde de Jamundí, Edgar Yandy Hermida, de forma sistemática declara la insubsistencia de todo el Gabinete Municipal, entre los que se encuentra mi poderdante, con un interpretación errada, amañada y fuera de contexto.

Obsérvese igualmente, que de forma absurda el Decreto impugnado, funda el acto discrecional de insubsistencia en la Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional, cuando dicho precedente constitucional precisamente sostiene todo lo contrario al propósito del Decreto que hoy se demanda. En conclusión estamos ante (i) una falsa motivación, (ii) desviación de poder y (iii) el desconocimiento de la norma jurídica en que debían fundarse como causales de anulación..."

1.3. Posición del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ respecto de la medida cautelar solicitada⁴.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el Ente Territorial, por conducto de apoderado judicial, precisó que la medida cautelar solicitada es improcedente, en razón a que el cargo que ocupaba el hoy demandante era de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, la facultad y competencia para retirarlo del servicio estaba en cabeza del señor Alcalde Municipal de Jamundí, como en efecto sucedió, de lo cual se deriva la legalidad del acto acusado.

1 Visible a folio 42 del expediente.

2 Pese a que el apoderado judicial de la parte actora aduce sustentar la medida cautelar en escrito separado, revisada el acta de reparto visible a folio 40 del expediente, se evidencia que solo se radico un cuaderno con 38 folios que corresponden al escrito de demanda y las pruebas allegadas.

3 Visible a folios 8-19 del expediente.

4 Visible a folios 47-57 del expediente.

Refiere que, el demandante no gozaba de ningún fuero estabilidad; además, la decisión del Alcalde no obedeció a un capricho o abuso de poder como lo afirma la parte actora, por el contrario la decisión se fundamentó en las facultades constitucionales y legales.

Señala que, el 15 de abril de 2018, los ciudadanos del Municipio de Jamundí acudieron a las urnas para elegir al sucesor del Alcalde Municipal elegido para el período constitucional 2016-2019, el cual renunció y como consecuencia lógica, debía designarse a la persona que asumiera el cargo para el resto del período 2018-2019. Después de adelantados los escrutinios zonales y municipales, la Comisión Escrutadora Municipal, declaró electo como Alcalde Municipal al Doctor Edgar Yandy Hermida; por lo que, la designación de un equipo de gobierno se hacía necesaria, no solo para dar cumplimiento al mandato constitucional dado por los ciudadanos, sino también para garantizar el buen servicio de la Administración Municipal y el cumplimiento de los fines del Estado, los cuales como primera autoridad municipal está obligado a preservar y mantener.

Finalmente, advierte que, si bien en principio el Alcalde no podría modificar la nómina de la Alcaldía, lo cierto es que, dicha restricción no puede ser absoluta, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, las restricciones impuestas por la Ley 996 de 2005, no pueden ir en detrimento de los intereses públicos, del servicio público y del adecuado funcionamiento de la Administración, en ese orden de ideas, el Ente Territorial no vulneró derecho alguno del actor, con la decisión contenida en el acto administrativo objeto de la presente controversia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo el artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*"

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁵.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando la violación de los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, el Decreto Nacional 734 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, para lo cual solicitó tener como pruebas las aportadas con el libelo introductorio, principalmente la certificación expedida por la Presidenta del Concejo Municipal de Jamundí.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la modificación de la nómina del Municipio de Jamundí, que hiciera el Alcalde de dicho Ente Territorial, en vigencia de las restricciones establecidas en la Ley de Garantías Electorales, por cuanto el acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Luis Enrique Micolta Vargas, fue expedido el 26 de abril de 2018.

Por su parte, el Ente Territorial demandado alega en su defensa que la decisión de insubsistencia obedece a las facultades constitucionales conferidas al Alcalde Municipal para disponer de los cargos de confianza como en el presente asunto (Secretario de Despacho) y con ello garantizar la ejecución del programa de gobierno, lo cual no contraviene la Ley de Garantías Electorales. Además, que el Decreto No. 0147 del 26 de abril de 2018, se sustentó en razones del buen servicio, con el fin de dar cumplimiento al voto programático.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que, el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, puesto que cualquier apreciación relacionada con una falsa motivación, violación de normas en las que debida fundarse el acto administrativo y/o desviación del poder, deberá ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues ab-initio, es claro que existe una motivación y de entrada es imposible determinar si realmente las razones que llevaron a la desvinculación del accionante, corresponden a intereses políticos y no en beneficio del programa de desarrollo fijado para el Municipio de Jamundí, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder al decreto de la medida solicitada, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante, comoquiera que la última no hizo alusión a ello.

En efecto, no basta con solicitar el decreto de una medida cautelar, cuando no se advierte un mínimo esfuerzo de la parte que la pide en poner en evidencia el supuesto riesgo inminente del cual padece frente a la ejecución del acto acusado y cuáles serían los riesgos al no decretar la medida, situación que si bien no exonera al Juez de efectuar un estudio con el fin de establecer la procedencia de la misma, no supe el deber de la parte actora, de ofrecer los elementos de juicio necesarios y serios

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

que lleven al Operador de Justicia a determinar bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad la viabilidad de la medida, presupuestos que al no observarse en el presente asunto conllevan también a la negación de la petición.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional del Decreto No. 0147 del 26 de abril de 2018 "*por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción...*", solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Jhonner Steve Burgos Arteaga, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 233.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Municipio de Jamundí, en los términos del poder conferido visto a folio 62-65.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 ENE 2019
De CO
LA SECRETARIA.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENF 2019

Auto Interlocutorio No. 031

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00242-00
Demandante: Jaime Enrique Yanguas Cañar
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 789 del 2 de octubre de 2018¹, procede este Despacho Judicial, a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0177 del 7 de mayo de 2018 *"por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción..."*.

Lo anterior, con el fin de frenar la vulneración de derechos del demandante y que los efectos de la sentencia sean más gravosos para la Administración.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado², se entiende que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado *"normas violadas y concepto de violación"*³, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"...con la expedición del Decreto No. 0177 del 7 de mayo de 2018 (...) existe una clara vulneración de los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, el Decreto Nacional 734 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, como quiera que fue proferido en vigencia de las prohibiciones establecidas por dicha normatividad, así como de la Ley de Garantías Electorales, ya que el Alcalde de Jamundí, Edgar Yandy Hermida, de forma sistemática declara la insubsistencia de todo el Gabinete Municipal, entre los que se encuentra mi poderdante, con un interpretación errada, amañada y fuera de contexto.

Obsérvese igualmente, que de forma absurda el Decreto impugnado, funda el acto discrecional de insubsistencia en la Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional, cuando dicho precedente constitucional precisamente sostiene todo lo contrario al propósito del Decreto que hoy se demanda. En conclusión estamos ante (i) una falsa motivación, (ii) desviación de poder y (iii) el desconocimiento de la norma jurídica en que debían fundarse como causales de anulación..."

1.3. Posición del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ respecto de la medida cautelar solicitada⁴.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el Ente Territorial, por conducto de apoderado judicial, precisó que la medida cautelar solicitada es improcedente, en razón a que el cargo que ocupaba el hoy demandante era de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, la facultad y competencia para retirarlo del servicio estaba en cabeza del señor Alcalde Municipal de Jamundí, como en efecto sucedió, de lo cual se deriva la legalidad del acto acusado.

1 Visible a folio 37 del expediente.

2 Pese a que el apoderado judicial de la parte actora aduce sustentar la medida cautelar en escrito separado, revisada el acta de reparto visible a folio 35 del expediente, se evidencia que solo se radico un cuaderno con 34 folios que corresponden al escrito de demanda y las pruebas allegadas.

3 Visible a folios 8-19 del expediente.

4 Visible a folios 38-58 del expediente.

Refiere que, el demandante no gozaba de ningún fuero estabilidad; además, la decisión del Alcalde no obedeció a un capricho o abuso de poder como lo afirma la parte actora, por el contrario la decisión se fundamentó en las facultades constitucionales y legales.

Señala que, el 15 de abril de 2018, los ciudadanos del Municipio de Jamundí acudieron a las urnas para elegir al sucesor del Alcalde Municipal elegido para el período constitucional 2016-2019, el cual renunció y como consecuencia lógica, debía designarse a la persona que asumiera el cargo para el resto del período 2018-2019. Después de adelantados los escrutinios zonales y municipales, la Comisión Escrutadora Municipal, declaró electo como Alcalde Municipal al Doctor Edgar Yandy Hermida; por lo que, la designación de un equipo de gobierno se hacía necesaria, no solo para dar cumplimiento al mandato constitucional dado por los ciudadanos, sino también para garantizar el buen servicio de la Administración Municipal y el cumplimiento de los fines del Estado, los cuales como primera autoridad municipal está obligado a preservar y mantener.

Finalmente, advierte que, si bien en principio el Alcalde no podría modificar la nómina de la Alcaldía, lo cierto es que, dicha restricción no puede ser absoluta, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, las restricciones impuestas por la Ley 996 de 2005, no pueden ir en detrimento de los intereses públicos, del servicio público y del adecuado funcionamiento de la Administración, en ese orden de ideas, el Ente Territorial no vulneró derecho alguno del actor, con la decisión contenida en el acto administrativo objeto de la presente controversia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo el artículo 230 ibidem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁵.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub iudice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando la violación de los artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005, el Decreto Nacional 734 de 2012 y la Sentencia C-1153 de 2005, para lo cual solicitó tener como pruebas las aportadas con el libelo introductorio, principalmente la certificación expedida por la Presidenta del Concejo Municipal de Jamundí.

En síntesis, la infracción legal que se aduce dentro del contenido del acto acusado, es la modificación de la nómina del Municipio de Jamundí, que hiciera el Alcalde de dicho Ente Territorial, en vigencia de las restricciones establecidas en la Ley de Garantías Electorales, por cuanto el acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Jaime Enrique Yanguas Cañar, fue expedido el 7 de mayo de 2018.

Por su parte, el Ente Territorial demandado alega en su defensa que la decisión de insubsistencia obedece a las facultades constitucionales conferidas al Alcalde Municipal para disponer de los cargos de confianza como en el presente asunto (Director General de Entidad Descentralizada) y con ello garantizar la ejecución del programa de gobierno, lo cual no contraviene la Ley de Garantías Electorales. Además, que el Decreto No. 0177 del 7 de mayo de 2018, se sustentó en razones del buen servicio, con el fin de dar cumplimiento al voto programático.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que, el quebranto alegado por la actora se apoya en hechos que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, puesto que cualquier apreciación relacionada con una falsa motivación, violación de normas en las que debida fundarse el acto administrativo y/o desviación del poder, deberá ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues ab-initio, es claro que existe una motivación y de entrada es imposible determinar si realmente las razones que llevaron a la desvinculación del accionante, corresponden a intereses políticos y no en beneficio del programa de desarrollo fijado para el Municipio de Jamundí, por una parte, y por la otra, no es suficiente por el momento la mera confrontación de normas.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Sumado a lo expuesto en precedencia y realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público el no acceder al decreto de la medida solicitada, como tampoco se advierte que, con la orden de suspensión provisional, se pueda evitar un perjuicio irremediable a la parte demandante, comoquiera que la última no hizo alusión a ello.

En efecto, no basta con solicitar el decreto de una medida cautelar, cuando no se advierte un mínimo esfuerzo de la parte que la pide en poner en evidencia el supuesto riesgo inminente del cual padece frente a la ejecución del acto acusado y cuáles serían los riesgos al no decretar la medida, situación que si bien no exonera al Juez de efectuar un estudio con el fin de establecer la procedencia de la misma, no supe el deber de la parte actora, de ofrecer los elementos de juicio necesarios y serios

5 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40795) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

que lleven al Operador de Justicia a determinar bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad la viabilidad de la medida, presupuestos que al no observarse en el presente asunto conllevan también a la negación de la petición.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto acusado, debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de las normas invocadas.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional del el Decreto No. 0177 del 7 de mayo de 2018 *"por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción..."*, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Christian Andrés Celis Trochez, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 272.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Municipio de Jamundí, en los términos del poder conferido visto a folio 59-64.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24
De ENE 2019
LA SECRETARIA, cap



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0032

Proceso No.: 008 – 2018– 0298-00
Demandante: LUIS EDINSON BETANCOURTH RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor LUIS EDINSON BETANCOURTH RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201801491-CASUR Id.299183 del 05 de febrero de 2018, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una asignación de retiro.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que, no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor LUIS EDINSON BETANCOURTH RAMÍREZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

¹ Consejo de Estado–C.P:Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. Se destaca que deberá aportar entre ellos, la petición que dio origen al acto administrativo demandado. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.998 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24
De ENE 2019
LA SECRETARIA CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 0033

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada las actuaciones que anteceden, se observa que se encuentra impartida la orden de seguir adelante, aún insatisfecha, siendo necesario el siguiente recuento:

En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls. 12-18 c.6).

Igualmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado (Fls. 163-165 c. principal No. 3).

Hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios, la concurrencia de embargos en contra de la ejecutada, de quien se aduce actualmente registra más de 89 medidas cautelares en turno, así como la no disponibilidad de recursos (Fl. 192).

Ante el requerimiento del pago total de la obligación ante la UGPP, la entidad arribó Oficio del 14 de septiembre de 2018 (fl. 187), indicando que, se encuentra adelantando los trámites internos administrativos por medio de la creación de Documentic 201880012824542.

Igualmente, la entidad ejecutada el día 19 de diciembre de 2018 allegó Auto ADP 009475 del 09 de diciembre de 2018 (Fls. 207-208) por medio del cual se permite aclarar que, la Resolución No. RDP 41946 del 22 de octubre de 2018, acto que presuntamente da cumplimiento (no aportado al expediente) se encuentra dentro del término de ley para el ingreso a nómina de pensionados, así mismo informa que remitirá dicha decisión a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de realice los trámites respectivos en el proceso ejecutivo que hoy nos convoca.

Sin embargo, a la fecha, no reposa ni se prueba el cumplimiento del pago total de la obligación, por lo que se adoptarán las medidas de instrucción para obtener el recaudo de dinero necesario.

Por otra parte, mediante escrito (fl. 207), la UGPP, pretende la entrega del depósito judicial No. 469030001927031 del 07 de septiembre de 2016, cuyo propósito fue sufragar las costas procesales, argumentando que, se realizará un abono al monto señalado en el mandamiento de pago. Ésta solicitud deberá ser despachada desfavorablemente, en tanto dicho dinero depositado, ya fue entregado a favor de la parte ejecutante, como consta a folio 168-169 del cuaderno ejecutivo, por valor de \$701.450, el 10 de septiembre del año 2018.

Se *itera* a la ejecutada que, si lo que pretende es cancelar totalmente la obligación para poner fin a la ejecución, so pena del embargo, deberá consignar y poner a disposición de éste juzgado el dinero a través de la cuenta del Despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONMINAR** a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada.
2. La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.
- 3. RECHAZAR** por improcedente la solicitud efectuada por la UGPP, de devolución de depósito judicial No. 469030001927031, según las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

24 ENE 2019

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 10
De 24 ENE 2019
LA SECRETARIA. CEL